

**OFICIO N° 326-2024**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY “PARA AJUSTAR EL PRECIO DE VENTA DE LOS COMBUSTIBLES QUE SEÑALA, DE ACUERDO AL VOLUMEN CORREGIDO EN CONSIDERACIÓN A LA TEMPERATURA QUE REGISTREN AL MOMENTO DE SU ENTREGA AL CONSUMIDOR”.**

**Antecedentes:** Boletín N° 16.942-08.

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro

Por Oficio N° 259/SEC/24, de fecha 2 de julio de 2024, el Vicepresidente del Senado y su Secretario General, respectivamente, señores Matías Walker Prieto y Raúl Guzmán Uribe, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley “Para ajustar el precio de venta de los combustibles que señala, de acuerdo al volumen corregido en consideración a la temperatura que registren al momento de su entrega al consumidor”, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el nueve de septiembre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco, e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Prado, Llanos y Carroza, señoras Letelier y Gajardo, señor Simpértigue, y suplentes señor Zepeda, señoras Quezada, Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL VICEPRESIDENTE DEL SENADO  
SEÑOR MATÍAS WALKER PRIETO  
VALPARAÍSO**

“Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.



JXLZXPJCKUZ

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el Vicepresidente del Honorable Senado y su Secretario General, respectivamente, señores Matías Walker Prieto y Raúl Guzmán Uribe, pusieron en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, mediante Oficio N° 259/SEC/24 de fecha 2 de julio de 2024, el proyecto de ley “Para ajustar el precio de venta de los combustibles que señala, de acuerdo al volumen corregido en consideración a la temperatura que registren al momento de su entrega al consumidor”, en atención a que la iniciativa contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** Que el proyecto de ley tiene por objetivo establecer la *obligación para las empresas de venta al detalle de combustibles líquidos, de disponer mecanismos tecnológicos para estandarizar la cantidad de energía que se transfiere a los usuarios por venta de combustible a volumen, estableciendo obligaciones para transparentar dicha corrección a los usuarios*<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo expresado por los autores de la moción, se busca replicar *el estándar que han adoptado algunos países en la comercialización de combustible derivado del petróleo, de manera de incorporar una corrección por temperatura en la venta al detalle, estandarizando así la cantidad de energía que se comercializa en la carga de los distintos tipos de combustible vendidos al volumen, con efectos agregados tanto para el consumidor en el mediano a largo plazo, como en la variación diaria de volúmenes de combustibles comercializados*<sup>2</sup>. Señalan que, *el volumen de los líquidos, especialmente tratándose de combustible líquidos derivados del petróleo, varía de acuerdo a la temperatura en el estanque que lo contiene, lo que se suma a otros factores climáticos ambientales, dando como resultado variaciones al momento de la venta al detalle que expanden o contraen el volumen del combustible, a igual carga de energía comercializada, lo que influye por tanto en la real cantidad de energía que adquiere el comprador*<sup>3</sup>, situación que busca ser corregida con el presente proyecto.

El proyecto de ley se compone de 5 artículos, siendo el último de ellos sobre el cual recaerá el análisis, al disponer que las infracciones a esta propuesta de ley serán conocidas y resueltas por los juzgados de policía local.

---

<sup>1</sup> Moción Boletín 16.942-08, p.3.

<sup>2</sup> Ibídem, p.1.

<sup>3</sup> Ídem.



**Tercero:** Que la propuesta de ley establece que en la venta de todo combustible comercializado por volumen en el territorio nacional, se deberá ajustar el precio de venta al consumidor minorista final que corresponda según volumen corregido en cada transacción comercial<sup>4</sup>. Para hacer esta corrección, se debe atender a la temperatura del combustible, pues de la oscilación de ella dependerá el volumen del mismo, lo que permitirá arribar al precio de venta.

El proyecto de ley establece la obligación de los distribuidores de combustible de contar con los implementos necesarios para medir la temperatura real del combustible entregado en el surtidor, bomba o contador de combustibles, debiendo informar en la boleta o comprobante a los consumidores finales, el nombre del combustible, el valor de comercialización, el volumen natural, la temperatura real y el volumen corregido. Este último se determinará aplicando al volumen natural el factor de variación por temperatura que corresponda de acuerdo con la temperatura real de venta del combustible en que se encuentra al final del surtidor, bomba o contador de combustible<sup>5</sup>. Para hacer estos ajustes, los distribuidores de combustible deberán atender a los conceptos definidos por el legislador en el artículo 2 de la propuesta<sup>6</sup>.

El incumplimiento de la compensación por volumen o la falta de lo indicado en el párrafo precedente, será sancionado con multa a beneficio fiscal, cuya cuantía se determinará por los montos de ventas anuales de las empresas sancionadas. Para empresas con ventas anuales de hasta 100.000 Unidades de Fomento, la multa será de 30 a 100 unidades tributarias mensuales; mientras que para las empresas con ventas anuales superiores a 100.000 Unidades de Fomento, la multa irá de 100 a 200 unidades tributarias mensuales<sup>7</sup>.

El artículo 5 del proyecto dispone que el conocimiento de estas infracciones recaerá en el Juzgado de Policía Local competente, quien conocerá de acuerdo al procedimiento regulado en la ley 18.287, que Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

**Cuarto:** Que esta corte omitirá pronunciamiento respecto de las infracciones y sanciones que contempla la iniciativa en estudio, pues dichas materias no se encuentran dentro del ámbito que da lugar a la consulta a este tribunal durante su tramitación, conforme al artículo 77 de la Constitución Política de la República.

---

<sup>4</sup> Artículo 1.

<sup>5</sup> Artículo 3.

<sup>6</sup> A saber: combustible frío; combustible caliente; temperatura estandarizada; temperatura real; variación por temperatura; volumen corregido; volumen natural; valor de comercialización; surtidor, bomba o contador combustible

<sup>7</sup> Artículo 4.



Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 5° si contiene una disposición relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al otorgar competencia a los Juzgados de Policía Local para el conocimiento y resolución de las infracciones previstas en el proyecto, de acuerdo con el procedimiento de la Ley N° 18.287. Al efecto, tratándose de un asunto infraccional sujeto a la fiscalización de Carabineros e Inspectores o Fiscales Municipales, no se vislumbra inconvenientes en radicar la competencia para imponer sanciones en los juzgados de policía local bajo un procedimiento con el que están familiarizados, de manera tal que la iniciativa no innova en la materia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 42-2024”

Saluda atentamente a V.S.

